

QUINTO. - En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, [REDACTED] carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

107

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de seguridad: NO



Ricardo

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE REALIZARON LAS OBRAS DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE CIERREN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE.

Acto continuo se procede a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. [Redacted]

El visitado, en cumplimiento de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítima Terrestre y que en su caso, cumple con el uso, aprovechamiento o explotación designado en el Título de concesión, al cumplir en caso de contar con el título de concesión verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones contenidas en el Título de Concesión.

Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos vivos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las poblaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan a otros organismos que desempeña un elemento o recurso natural al ser las partes de otros hábitats, de los recursos naturales, los hábitats, ecosistemas o sociedad y si se llevan o se encuentran llevando a cabo las acciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se vuelva a repetir con fundamentos en los artículos 2, 4, 5,

6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En cumplimiento al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado que el alcance de la visita de inspección tendrá por objeto verificar que **QUE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM 13 Q N° 354509 Y 2568246, MUNICIPIO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA**, el Concesionario u Ocupante de la Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada, cuente con la documentación vigente que le permita el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítima Terrestre y/o playas marítimas y/o Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas que este ocupando o aprovechando otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de efectuarse la misma, y de las autorizaciones correspondientes, y que el titular este llevando a cabo el uso y aprovechamiento al tenor de sus bases y condiciones al momento de efectuarse la inspección, pudiendo llevar a cabo en los Bienes de la Nación cualquier tipo de medida, forma de contención para garantizar el sitio inspeccionado, ejercicio técnico para realizar una representación gráfica del sitio a inspeccionar, además de realizar las mediciones de las obras, instalaciones y actividades que se llegaran a encontrar dentro del lugar o superficie a inspeccionar, pudiendo realizar los muestreos que se requirieran sobre la vegetación que llegase a existir en el lugar o zona a inspeccionar, así como de muestras de suelo y agua en el sitio a inspeccionar, además de llevar a cabo la observación y descripción de las obras, actividades, actividades y fauna que se encuentren dentro de dicho lugar o zona y la aledaña al sitio inspeccionado, y de la forma de fotografías y videos que den evidencia de lo observado en la visita de inspección, con el fin de constatar el debido cumplimiento de la normatividad que regula el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítima Terrestre, Bienes Marítimos y Terrenos Ganados al Mar, así como para resguardar el patrimonio del Estado de Sinaloa, dentro del marco para oír y recibir notificaciones en la población en donde se encuentra el sitio inspeccionado, **CRITICADO Y CORROBORADO QUE EL VISITADO LEVANTÓ UNA CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE A FAVOR DEL C. JOSÉ LUIS HIDALGO MORAN, POR LO QUE SE PROCEDE A LEVANTAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE REGULA ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN NO. DGZE-366/92 PRORROGADA, CON NO. DE EXPEDIENTE 5328872 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018 (FINADO).**

DE LO QUE SE ESTABLECE ÚNICAMENTE SUS RESPUESTAS.

CONDICIONES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN

PRIMERO.- PRIMERAMENTE HEMOS LA OBSERVACIÓN QUE EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE, NO CORRESPONDE AL LUGAR CONCEDIDO U OCUPADO DE ACUERDO A LAS COORDENADAS ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN CITADA, PERO TIENE POR OBJETO USAR, OCUPAR Y APROVECHAR UNA SUPERFICIE DE 250.01 M² DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE, ASÍ COMO LAS OBRAS EXISTENTES EN LA MISMA LAS CUALES CONSISTEN EN UNA PALAPA CIRCULAR DE 10.0 METROS DE DIÁMETRO DEL PISO DE CONCRETO, COLUMNAS DE MADERA, TECHO DE PALMA Y AL CENTRO EN ÁREA DE FORNIX QUE LLEVA A CABO UN MORTERO DE CEMENTO, ARENA DE 1.0 METROS DE DIÁMETRO POR 1.0 METRO DE ALTURA, QUE SIRVE DE BARRA PARA PREPARAR LOS ALIMENTOS Y ESTÁ SITUADA EN AV. DEL MAR S/N ENTRE AV. DEL MAR Y EL OCEANO PACÍFICO, HOY AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

AL MOMENTO DE LA VISITA INSPECCION SE PUDO OBSERVAR QUE EL LUGAR OCUPADO TIENE COMO TIPO DE RESTAURANTE DE MARISCOS Y A LA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CUYA DENOMINACIÓN DEL RESTAURANTE ES "DE AVA BONTA" EN LA CONCESIÓN HAY DOS PALAPAS TIPO DOS AGUAS DRECLANGULAR CON TECHO DE PALMA Y MADERA, ROLLIZA DE LA REGIÓN, ASÍ COMO SU

PISOS DE DE LAS DE MADERA, SITUADAS SOBRE LA ARENA TAMBIÉN CUENTA CON DOS BAÑOS TIPOS Y UNA BODEGA LOS CUALES OCUPAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE 1.50 METROS DE ANCHO POR 5.0 METROS DE LARGO Y ESTOS HAN SIDO ELABORADOS DE IGUAL MANERA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN LA SEGUNDA ES DE FORMA CIRCULAR TIPO KIOSKO (OCTAGONAL) LA CUAL CUENTA CON PISO DE CONCRETO LAS CUALES EN CONJUNTO TIENEN UNA ÁREA DE 10.0 METROS POR ANCHO POR 25.6 METROS DE LARGO Y 2.50 METROS DE ALTURA, LA PALAPA ESTA PROTEGIDA POR UN MURO DE CONTECCION Y UNA CERCAS DE MADERA TIPO BARRA DE 1.0 (UN) METRO DE ALTURA, EN SU INTERIOR TIENE ÁREA DE COCINA DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.50 METROS DE ANCHO POR 8.60 METROS DE LARGO Y CUYA ELABORACIÓN CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y TECHO DE PALMA, DICHO RESTAURANTE OCUA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 256.0 M².

EL POLIGONO GENERAL QUE SE ESTÁ OCUPANDO ES TOTAL DA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 485.0 M²

POR LO QUE LES DE OBSERVARSE QUE EXISTEN OBRAS ADICIONALES A LAS CITADAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN NO. DGZE-366/92 CON NO. DE EXPEDIENTE 5328872 Y PRORROGADAS DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN NO. 4096/2018 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

Nota: PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM R3Q, SE UTILIZO UN GPS POR LA MARCA GARMIN MAP76CSX, CON MODULO DE CALIBRACION WGS84, ASÍ COMO LAS IMÁGENES DE REFERENCIA QUE SE MUESTRAN DENTRO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES ACTUANTES SE APOYARON EN EL PROGRAMA GOOGLE EARTH PRO.

IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL



| POLIGONO GENERAL EN ZOFEMAT | | |
|-----------------------------|------------|------------|
| PUNTO | X | Y |
| 1 | [Redacted] | [Redacted] |
| 2 | [Redacted] | [Redacted] |
| 3 | [Redacted] | [Redacted] |
| 4 | [Redacted] | [Redacted] |
| SUPERFICIE [Redacted] | | |

Multa: \$27,903.80/100 MXN
 Medida Correctiva: NO
 Medida de Seguridad: NO





MEDIO AMBIENTE

EXPLORACIÓN, PROTECCIÓN, MANEJO Y RESTAURACIÓN



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

109

IMAGEN SATELITAL DE LO CONSTRUIDO EN ZOFEMAT.



| POLIGONO CONSTRUCION EN ZOFEMAT | |
|---------------------------------|------------|
| PUNTO | |
| 1 | [REDACTED] |
| 2 | [REDACTED] |
| 3 | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] |
| 5 | [REDACTED] |
| 6 | [REDACTED] |
| 7 | [REDACTED] |
| 8 | [REDACTED] |
| 9 | [REDACTED] |
| 10 | [REDACTED] |
| 11 | [REDACTED] |
| 12 | [REDACTED] |
| 13 | [REDACTED] |
| 14 | [REDACTED] |
| 15 | [REDACTED] |
| 16 | [REDACTED] |
| 17 | [REDACTED] |
| 18 | [REDACTED] |
| 19 | [REDACTED] |
| 20 | [REDACTED] |
| 21 | [REDACTED] |
| 22 | [REDACTED] |
| 23 | [REDACTED] |
| 24 | [REDACTED] |
| 25 | [REDACTED] |
| 26 | [REDACTED] |
| 27 | [REDACTED] |
| 28 | [REDACTED] |
| 29 | [REDACTED] |
| 30 | [REDACTED] |
| 31 | [REDACTED] |
| 32 | [REDACTED] |
| 33 | [REDACTED] |
| 34 | [REDACTED] |
| 35 | [REDACTED] |
| 36 | [REDACTED] |
| 37 | [REDACTED] |
| 38 | [REDACTED] |
| 39 | [REDACTED] |
| 40 | [REDACTED] |
| 41 | [REDACTED] |
| 42 | [REDACTED] |
| 43 | [REDACTED] |
| 44 | [REDACTED] |
| 45 | [REDACTED] |
| 46 | [REDACTED] |
| 47 | [REDACTED] |
| 48 | [REDACTED] |
| 49 | [REDACTED] |
| 50 | [REDACTED] |
| 51 | [REDACTED] |
| 52 | [REDACTED] |
| 53 | [REDACTED] |
| 54 | [REDACTED] |
| 55 | [REDACTED] |
| 56 | [REDACTED] |
| 57 | [REDACTED] |
| 58 | [REDACTED] |
| 59 | [REDACTED] |
| 60 | [REDACTED] |
| 61 | [REDACTED] |
| 62 | [REDACTED] |
| 63 | [REDACTED] |
| 64 | [REDACTED] |
| 65 | [REDACTED] |
| 66 | [REDACTED] |
| 67 | [REDACTED] |
| 68 | [REDACTED] |
| 69 | [REDACTED] |
| 70 | [REDACTED] |
| 71 | [REDACTED] |
| 72 | [REDACTED] |
| 73 | [REDACTED] |
| 74 | [REDACTED] |
| 75 | [REDACTED] |
| 76 | [REDACTED] |
| 77 | [REDACTED] |
| 78 | [REDACTED] |
| 79 | [REDACTED] |
| 80 | [REDACTED] |
| 81 | [REDACTED] |
| 82 | [REDACTED] |
| 83 | [REDACTED] |
| 84 | [REDACTED] |
| 85 | [REDACTED] |
| 86 | [REDACTED] |
| 87 | [REDACTED] |
| 88 | [REDACTED] |
| 89 | [REDACTED] |
| 90 | [REDACTED] |
| 91 | [REDACTED] |
| 92 | [REDACTED] |
| 93 | [REDACTED] |
| 94 | [REDACTED] |
| 95 | [REDACTED] |
| 96 | [REDACTED] |
| 97 | [REDACTED] |
| 98 | [REDACTED] |
| 99 | [REDACTED] |
| 100 | [REDACTED] |
| 101 | [REDACTED] |
| 102 | [REDACTED] |
| 103 | [REDACTED] |
| 104 | [REDACTED] |
| 105 | [REDACTED] |
| 106 | [REDACTED] |
| 107 | [REDACTED] |
| 108 | [REDACTED] |
| 109 | [REDACTED] |
| 110 | [REDACTED] |
| 111 | [REDACTED] |
| 112 | [REDACTED] |
| 113 | [REDACTED] |
| 114 | [REDACTED] |
| 115 | [REDACTED] |
| 116 | [REDACTED] |
| 117 | [REDACTED] |
| 118 | [REDACTED] |
| 119 | [REDACTED] |
| 120 | [REDACTED] |
| 121 | [REDACTED] |
| 122 | [REDACTED] |
| 123 | [REDACTED] |
| 124 | [REDACTED] |
| 125 | [REDACTED] |
| 126 | [REDACTED] |
| 127 | [REDACTED] |
| 128 | [REDACTED] |
| 129 | [REDACTED] |
| 130 | [REDACTED] |
| 131 | [REDACTED] |
| 132 | [REDACTED] |
| 133 | [REDACTED] |
| 134 | [REDACTED] |
| 135 | [REDACTED] |
| 136 | [REDACTED] |
| 137 | [REDACTED] |
| 138 | [REDACTED] |
| 139 | [REDACTED] |
| 140 | [REDACTED] |
| 141 | [REDACTED] |
| 142 | [REDACTED] |
| 143 | [REDACTED] |
| 144 | [REDACTED] |
| 145 | [REDACTED] |
| 146 | [REDACTED] |
| 147 | [REDACTED] |
| 148 | [REDACTED] |
| 149 | [REDACTED] |
| 150 | [REDACTED] |
| 151 | [REDACTED] |
| 152 | [REDACTED] |
| 153 | [REDACTED] |
| 154 | [REDACTED] |
| 155 | [REDACTED] |
| 156 | [REDACTED] |
| 157 | [REDACTED] |
| 158 | [REDACTED] |
| 159 | [REDACTED] |
| 160 | [REDACTED] |
| 161 | [REDACTED] |
| 162 | [REDACTED] |
| 163 | [REDACTED] |
| 164 | [REDACTED] |
| 165 | [REDACTED] |
| 166 | [REDACTED] |
| 167 | [REDACTED] |
| 168 | [REDACTED] |
| 169 | [REDACTED] |
| 170 | [REDACTED] |
| 171 | [REDACTED] |
| 172 | [REDACTED] |
| 173 | [REDACTED] |
| 174 | [REDACTED] |
| 175 | [REDACTED] |
| 176 | [REDACTED] |
| 177 | [REDACTED] |
| 178 | [REDACTED] |
| 179 | [REDACTED] |
| 180 | [REDACTED] |
| 181 | [REDACTED] |
| 182 | [REDACTED] |
| 183 | [REDACTED] |
| 184 | [REDACTED] |
| 185 | [REDACTED] |
| 186 | [REDACTED] |
| 187 | [REDACTED] |
| 188 | [REDACTED] |
| 189 | [REDACTED] |
| 190 | [REDACTED] |
| 191 | [REDACTED] |
| 192 | [REDACTED] |
| 193 | [REDACTED] |
| 194 | [REDACTED] |
| 195 | [REDACTED] |
| 196 | [REDACTED] |
| 197 | [REDACTED] |
| 198 | [REDACTED] |
| 199 | [REDACTED] |
| 200 | [REDACTED] |

SEGUNDA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE LA SUPERFICIE OCUPADA ESTA SIENDO APROVECHADA COMO UN RESTAURANTE DE MARISCOS Y VENTA DE REFRESCOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

TERCERA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE EL CONCESIONARIO OCUPA LA SUPERFICIE APROXIMADA DE 485.0 M² DENTRO DE LOS CUALES SOLAMENTE SE HAN AUTORIZADOS PARA 250.01 M².

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION

CUARTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, LA CONCESION NO. DGZE/366/99 CON EXPEDIENTE 5/2872 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1999 YA EXPIRO, SIN EMBARGO SE PRESENTA ERROROGA CON RESOLUCION NO. 4006/2018 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, A FAVOR DEL C. JOSE LUIS TIERRAS FERRERES.

QUINTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA EL DELEGADO SE DA POR ENTERADO.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

SEXTA.- EL "CONCESIONARIO" SE OBLIGA A:

- I. AL MOMENTO DE LA INSPECCION LA PERSONA QUE ATIENDE LA DELEGACION ES EL C. JESUS ALBERTO TIERRAS FERRERES, EL C. JOSE LUIS TIERRAS FERRERES (CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL MARTINICO FERRERES) EL CUAL PRESENTA ACTA DE DEFUNCION CON NUMERO DE CONTROL NAD100100934, SE ANEXA COPIA DE LA MISMA.
- II. AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA QUE SE OBSTRUYA EL LIBRE ACCESO AL LITORAL.
- III. AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE OBSERVA QUE SE OBSTRUYA EL LIBRE TRANSITO EN LA ZONA FEDERAL MARTINICO FERRERES.
- IV. AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION NUEVA QUE NO ESTA CONTEMPLADA DENTRO DEL LITULO DE CONCESION, QUE CONSISTE DE UNA PALMERA DE FORMA RECTANGULAR DE DOS AGUJAS CON TECHO DE PALMA MADERA ROTULIZADA DE LA REGION Y PISO DE MUECA, DENTRO DE ESTA SE ENCUENTRAN DOS HANGARES UNO DE DANA Y OTRO DE CATERINEROS Y UNA PERRERA DE 1.50 METROS DE ANCHO POR 5.0 METROS DE LARGO, LA PALMERA Y LOS HANGARES SE ENCUENTRAN A UNA DISTANCIA DE 9 METROS DE ANCHO POR 15.0 METROS DE LARGO Y 7.0 METROS DE ALTURA, PROTEGIDA POR UN MURO DE CONCRETO Y UNA CERCAMETALICA DE 1.0 METROS DE ALTURA.
- V. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA EN OPTIMAS CONDICIONES DE HIGIENE EL AREA CONCESIONADA Y LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION.
- VI. MANIFIESTA EL VISITADO QUE LAS AGUAS RESIDUALES SON LANZADAS A UNA FOSA SEPTICA Y UNA VES LLENADA A SU CAPACIDAD ES RECOLECTADA POR EMPRESAS AUTORIZADAS, DE LO CUAL SE ANEXA COPIA DE CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO.
- VII. AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA EN EL AREA CONCESIONADA EL ESTABLECIMIENTO DE CENEDROS DE VIGOR, NI LA PRACTICA DE AGUJOS QUE YA LLENAN EN CONTRA DE LA MORAL PUBLICA Y LA BUENA COSTUMBRE.
- VIII. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA ÚNICAMENTE QUE PARA LA ELABORACION DE LOS ALIMENTOS SE ELIZAN DOS TANQUES DE GAS LP.
- IX. AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO NO EXHIBE EN ORIGINAL LICENCIA DE ALCOHOL DE GOBIERNO DEL ESTADO CON LITRO DE PATRON 699 RECIBO OFICIAL H129496, CON FECHA DE 28 DE AGOSTO 2021 A NOMBRE DE JOSE LUIS TIERRAS FERRERES.
- X. MANIFIESTA EL VISITADO NO HA HADO CERO MODIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO POR CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES DE LA ZONA FEDERAL MARTINICO FERRERES CONCESIONADA.
- XI. MANIFIESTA EL VISITADO QUE UNA VEZ QUE EL GOBIERNO FEDERAL LE SOLICITE LA COOPERACION PARA LA PRENSION SUBSISTENTE MEDIO ECOCOLÓGICO Y LA PROYECCION AL AMBIENTE, LE ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICION EN APOYAR A LO SOLICITADO.
- XII. AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO EL C. JESUS ALBERTO TIERRAS FERRERES, NOS HA DE LA MANERA MAS AMABLE EL ACCESO E INFORMACION DE LAS INSTALACIONES Y PRUEBA DE EFECTOS Y PRESENTA LA ACTA DE INSPECCION QUE SE LE HA REALIZANDO.
- XIII. MANIFIESTA EL VISITADO QUE SE DA POR ENTERADO Y AL CONOCER POR MEDIO DE ESTA VISITA DE INSPECCION QUE EL POLIGONO NO CORRESPONDE AL CIUDADO EN LA CONCESION, NOS MANIFIESTA QUE LE VA A LLEVAR A CABO LA CORRECCION.
- XIV. AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL CONTAR CON EL PLANO DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON EL CUADRO DE CONSTRUCCION INDICADO EN EL PRESENTE LITULO.
- XV. AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL CONTAR CON LAS CONSTANCIAS DE HABER REGULARIZADO LA SITUACION JURIDICA DE LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL AREA CONCESIONADA, SIN EMBARGO SE PRESENTA UNA PRORROGA EN LA QUE SE AUTORIZAN LAS OBRAS EXISTENTES EN LA PRIMERA CONCESION.
- XVI. AL MOMENTO DE LA VISITA NO LO ACREDITA DOCUMENTALMENTE, CON LAS DISPOSICIONES EN EL OFICIO NO. 247 03/0551-1291, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

CAPITULO IV

DEL PAGO DE DERECHOS

SEPTIMA.- EXHIBE EN ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE EN ESTUDIO COPIA DE LA DECLARACION DE PAGO DE DERECHOS

OCTAVA.- SE ANEXA COPIA DE PAGO DE DERECHOS, POR LO CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSION QUE SE HA ESTADO CUBRIENDO CON LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO.

NOVENA.- SE ANEXA COPIA DE PAGO DE DERECHOS, POR LO CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSION QUE SE HA ESTADO CUBRIENDO CON LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO.

DECIMA.- SE ANEXA COPIA DE PAGO DE DERECHOS, POR LO CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSION QUE SE HA ESTADO CUBRIENDO CON LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION

DECIMA PRIMERA.-

a) MANIFIESTA EL VISITADO QUE SE DA POR ENTERADO Y PRUEBA DE FECHO QUE EL LIENADO EL C. JOSE LUIS TIERRAS FERRERES, SUJETO A UNA PRORROGA ANTE SEMARNAT AL TERMINO DE LA CONCESION Y ESTA FU ENTREGADA POR MEDIO DE LA RESOLUCION NO. 4006/2018 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

b) MANIFIESTA EL VISITADO QUE EN RELACION A ESTE PUNTO NO SE HA LLEVADO A CABO EN UN ACTO, QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR SE PAPA DEJO DE SER EL CONCESIONARIO.

c) ACTUALMENTE EL DERECHO DE USAR, OCUPAR Y APROVECHAR ES EL MISMO, YA QUE HASTA EL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SIGUE SIENDO UN RESTAURANTE DE MARISCOS.

Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



d) AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO EXISTE NINGUN ACTO DE REVOCACION Y LA CADUCIDAD FUE CUBIERTA CON UNA PRORROGA DE LA CONCESION DE ZOFEMAT CON NO. 4006/2018.

e) MANIFIESTA EL VISITADO QUE AL MOMENTO DE LA VISITA SE ESTA LLEVANDO A CABO TRAMITES PARA CAMBIO DE TITULARIDAD Y MODIFICACION DE LAS BASES DE LA CONCESION.

f) DEBIDO AL FALLECIMIENTO DEL C. JOSE LUIS HIRADO MORAN, TITULAR DE LA CONCESION DGZE-366/99, EL VISITADO JESUS ALBERTO HIRADO COLIO, MANIFIESTA QUE ESTA LLEVANDO A CABO LOS TRAMITES NECESARIOS PARA EL CAMBIO DE TITULARIDAD.

DECIMA SEGUNDA.- SERAN CAUSAS DE REVOCACION:

a) AL MOMENTO DE LA INSPECCION FUNCIONA COMO UN RESTAURANT PARA MARISCOS, COMO LO CITA LA CONCESION.

b) AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA QUE SE LLEVE UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA CONCESION.

c) AL MOMENTO DE LA VISITA, NOS EXHIBE PAGO DE DERECHOS, SE ANEXA COPIA, POR LO CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSION QUE SE HA ESTADO CUBRIENDO CON LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO.

d) AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION NUEVA QUE NO ESTA CONTEMPLADA DENTRO DEL TITULO DE CONCESION, QUE CONSTA DE UNA PALAPA DE FORMA RECTANGULAR DE DOS AGLAS, CON TECHO DE PALMA, MADERA ROLLIZA DE LA REGION Y PISO DE DUELA, DENTRO DE ESTA SE ENCUENTRAN DOS BANOS UNO DE DAMA Y OTRO DE CABALLEROS Y UNA RODEGA DE 1.50 METROS DE ANCHO, POR 5.0 METROS DE LARGO, LA PALAPA ES DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE 9 METROS DE ANCHO, POR 15.0 METROS DE LARGO Y 2.30 METROS DE ALTURA, PROFUNDA POR UN METRO DE CONFINACION Y UNA CERCA DE MADERA DE 1.0 METROS DE ALTURA, SIN EMBARGO MANIFIESTA EL VISITADO QUE DICHAS OBRAS TRATARON DE REGULARIZARSE MEDIANTE LA SOLICITUD DE PRORROGA CON RESOLUCION NO. 4006/2018 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

e) AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVAN DAÑOS AL ECOSISTEMA.

f) AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVAN OBRAS QUE NO ESTAN CITADAS DENTRO DE LA CONCESION EXHIBIDA EN LA RESOLUCION NO. 4006/2018 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, LAS CUALES SE DESCRIBIERON CON ANTERIORIDAD EN EL PUNTO D.

DECIMA TERCERA.- SON CAUSAS DE CADUCIDAD:

a) MANIFIESTA EL VISITADO QUE EL IGNORA SI SU SEÑOR PADRE DEJO DE UTILIZAR LOS BIENES OBJETOS DE LA PRESENTE CONCESION POR MAS DE 180 DIAS NATURALES CONSECUTIVOS.

DECIMA CUARTA.- SON CAUSAS DE NULIDAD:

a) MANIFIESTA EL VISITADO QUE LA PRESENTE CONCESION FUE EXPEDIDA CONFORME FUE SOLICITADA.

b) MANIFIESTA EL VISITADO QUE DICHA CONCESION FUE EXPEDIDA CONFORME A LO DISPUESTO A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES, PRUEBA DE ELLO

ES LA PRORROGA QUE LE FUE OTORGADA AL C. JOSE LUIS HIRADO MORAN CON RESOLUCION NO. 4006/2018.

DECIMA QUINTA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE SE DA POR ENTERADO:

DECIMA SEXTA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE ES LA CONCIENTE Y ES CONOCEDOR QUE EL INMUEBLE CONCESIONADO ES A NOMBRE DE LA NACION.

DECIMA SEPTIMA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE ES LA CONCIENTE Y ES CONOCEDOR QUE EL INMUEBLE CONCESIONADO ES UN BIEN DE LA NACION Y ADEMÁS LAS OBRAS ADICIONALES QUE SE CITAN CON ANTERIORIDAD.

CAPITULO VII

DE LAS ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE EL C. JESUS ALBERTO HIRADO COLIO ES EL UNICO QUE USA Y APROVECHA LOS BIENES CONCESIONADOS QUE FUERON DE SU PAPA EL C. JOSE LUIS HIRADO MORAN.

DECIMA NOVENA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE CUENTA CON LICENCIA DE ALCOHOLES, REGISTRO DE FISCANDIA, ENTRE OTROS.

VIGENIMA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE LOS CONCESIONARIOS MAS CERCANOS ESTAN A 18.0 METROS AL SUR DE SU RIFA Y A 6.5 METROS AL NORTE DE SU CONCESION.

VIGENIMA PRIMERA.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE ESTA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE PUNTO Y ES LA CONCIENTE QUE SERA CONCEDIDO.

IMÁGENES QUE SE TOMARON AL MOMENTO DE LA INSPECCION:



Adicional, verificar si como resultado de las actividades que se han realizado han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, destrucción, modificación adversos y mensurables de los habitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspección [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se ejecutarán acciones a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incrementa; lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

INDUDABLEMENTE QUE CON LA CONSTRUCCION LLEVADA A CABO DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO, EXISTE UNA NEGATIVA REACCION AL ENTORNO COLECTIVO Y POSITIVO DISMINUYO LA PORCION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, MAS SIN EMBARGO, EL VISITADO EXIBE EN ORIGINAL UNA RESOLUCION DE EXCESION DE PRESENTACION DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL CON NUMERO SG/145/21/10589/15, CON FECHA DE 18 DE JUNIO 2015, A NOMBRE DE JOSE LUIS TIRADO MORAN, EN EL CAUI EL CUADRO DE CONSTRUCCION PRESENTA LAS COORDENADAS QUE CONCUERDAN CON LA UBICACION DEL LUGAR ASI COMO UNA EXTENSION DE 499 M² DEL CAUI SE ANEXA FOTOCOPIA DEL MISMO.

Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrara el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el área ocupada en zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT) ya referida anteriormente. [REDACTED] PRESENTA PRORROGA DE LA CONCESION NO. DGZF-366/99 A NOMBRE DEL [REDACTED] DE EXPEDIENTE 53/28872, CON RESOLUCION NO. 4006/18 EXPEDIDO EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYO TITULAR ES FINADO.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cese de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, ya desconoce a la hora, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia TITULO DE CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O PERMISO CORRESPONDIENTE A NOMBRE DE JESUS ALBERTO TIRADO COLIO, PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, YA QUE LA PERSONA TITULAR DE LA PRORROGA CON NO. DE EXPEDIENTE 53/28872, CON RESOLUCION NO. 4006/18 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYO TITULAR ES JOSE LUIS TIRADO MORAN (FINADO).

Una vez concluida la presente inspección, se fue a constatar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentándolo en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prologacion Angel Flores No. 1243-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En comas verbal en uso de la palabra la C. JESUS ALBERTO TIRADO COLIO manifestó: ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF-029/22, levantada el día doce de julio del año dos mil veintidós, se desprende que e [REDACTED]

[REDACTED] el lugar ocupado tiene como giro de restaurant de mariscos y venta de bebidas alcohólicas, cuya denominación del restaurante [REDACTED] la cual consta de dos palapas, la primera tipo dos aguas (rectangular) con techo de palma y madera rolliza de la región, así como su piso de duelas de madera, sentadas sobre la arena también cuenta con dos baños fijos y una bodega, los cuales ocupan las siguientes medidas de 1.50 metros de ancho por 5.0 metros de largo y estos han sido elaborados de igual manera con materiales de construcción, la segunda es de forma circular tipo kiosko (octagonal) la cual cuanta con piso de concreto, las cuales en conjunto tienen un área de 10.0 metros de ancho por 25.6 metros de largo y 2.30 metros de altura, la palapa está protegida por un muro de contención y una cerca de madera tipo barra de 1.0 (un) metro de altura, en su interior tiene área de cocina de las siguientes dimensiones 2.50 metros de ancho por 8.60 metros de largo y fue elaborada con materiales de construcción y techo de palma, dicho restaurante ocupa una superficie de construcción aproximada de 256.0 m². El polígono general que se está ocupando en total de una superficie aproximada de 485.0 m². Así mismo se observó que existen obras adicionales a las citadas en el título de concesión **NO. DGZF-366/99, con NO. de expediente 53/28872**, que viene presentando el inspeccionado, siendo una construcción nueva que no se encuentra contemplada dentro del título de concesión que viene presentando el inspeccionado, que consta de una palapa de forma rectangular de dos aguas, con techo de palma, madera rolliza de la región y piso de duela, dentro de esta se encuentran dos baños uno de damas y otro de caballeros y una bodega de 1.50 metros de ancho, por 5.0 metros de largo, la palapa es de las siguientes medidas de 9 metros de ancho, por 15.0 metros de largo y 2.30 metros de altura, protegida por un muro de contención y una cerca de madera de 1.0 metros de altura. Sin embargo es importante señalar que durante la inspección el inspeccionado manifestó que dichas obras

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Colectiva: NO
Medida de Seguridad: NO



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

trataron de regularizarse mediante solicitud de prórroga con resolución NO. 4006/2018, expedida en la Ciudad de México con fecha 10 de diciembre de 2018, sin embargo el título de concesión NO. DGZF-366/99 de fecha 15 de diciembre de 1999, a nombre del [REDACTED] presentado por el inspeccionado, ha dejado de surtir efectos por el hecho del fallecimiento de dicho titular, así como lo estipulo en su **CLAUSULA DECIMA PRIMERA en su inciso F).- del CAPITULO V, DE LA EXTINCION**, la cual señala que tras la muerte del titular de la Concesión este se extingue. Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el Artículo **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuibles a [REDACTED] al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie total de construcción aproximada de **256.0 m²**, siendo una **superficie total de ocupación de 485.0 m²**, sin contar con el **Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-029/22**, levantada el día doce de julio del año dos mil veintidós, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

Así mismo y, durante el levantamiento de la diligencia de inspección, [REDACTED] a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presento una serie de documentos con relación a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **ZF-029/22**, levantada el día doce de julio de dos mil veintidós, presentando la siguiente prueba:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de constancia de situación fiscal de fecha 16 de mayo del presente año, a nombre del C [REDACTED] dada por la Secretaria de Acción Tributaria.

2.- DOCUMENTALES PUBLICAS. - Consistente en copias simples fotostáticas de recibos oficiales de pago de derechos de ZOFEMAT, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, recibos de fecha 13 de septiembre de 2005, 31 de agosto de 2006, 06 de marzo de 2020, a nombre de [REDACTED]

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia fotostática simple de Licencia de Alcoholes expedido por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de fecha 20 de agosto de 2021, a nombre del [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia fotostática simple de Acta de Defunción de fecha 18 de enero de 2019, a nombre de [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia fotostática simple de Manifiesto de Entrega y Transporte y Recepción de Agua Residual de Residuos Peligrosos y Domésticos, expedidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Coordinación de Saneamiento nombre de la [REDACTED]

6.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple fotostática de Resolución No. 4006/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, con número de **bitácora 25/KV-0035/10/15**, con relación al trámite de solicitud de prórroga y/ modificación a las bases y condiciones de Título de Concesión número **DGZF-366/99**, a nombre de [REDACTED]

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple fotostática de oficio de Dictamen de uso de suelo para concesión de Zona Federal, de fecha 07 de junio de 2022, expedido por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Gobierno Municipal de Mazatlán, Sinaloa; dirigido [REDACTED]

8.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de Acta de Posesión Administrativa de fecha 29 de noviembre del año 2000, con número de expediente **53/28872**, **numero de concesión DGZF-366/99**, expedida por la Delegación Federal de la SEMARNAP en el Estado de Sinaloa, Unidad de Administración de Zona Federal.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Título de Concesión número **DGZF-366/99**, **expediente 53/28872**, que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, a favor del [REDACTED]

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple fotostática de cedula de notificación y resolución Administrativa **No. PFPA31.3/2C27.4/00008-15-246** de fecha 20 de julio de 2015, expedida a nombre de [REDACTED]

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en oficio referente al pago de multa señalada en la Resolución Administrativa a nombre del [REDACTED] contiene los recibos de pago de multa y de constancia de no daño ambiental en Zona Federal Marítimo Terrestre.

12.- DCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en constancia de no daño ambiental en Zona Marítimo Terrestre de fecha 16 de mayo de 2016, a nombre de [REDACTED]

13.- DOCUMANTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de plano levantado por el ING. MARIO M. VARGAS CARDENAS, con fecha del mes de septiembre de 2018, con relación a los obas levantadas por el inspeccionado.

Probanzas que serán valoradas a continuación de conformidad con los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En cuanto a la prueba descrita con el **número 1**, *con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal*, para el único efecto de demostrar que el [REDACTED] cuenta registrado y dado de alta como Contribuyente ante la Secretaria de Acción Tributaria (SAT) desde el día 16 de mayo de 2022.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 2**, *con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal*, para el único efecto de demostrar que el [REDACTED] hizo el pago de ocupación de concesión y permisos de goce ZOFEMAT, ante la Tesorería Municipal de Mazatlán en las oficinas de Dirección de Ingresos, con fechas 13 de septiembre de 2005, 31 de agosto de 2006, 06 de marzo de 2020; pero con la cual no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 3**, *con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal*, para el único efecto de demostrar que el [REDACTED] cuenta con Licencia de Alcoholes para la venta de cerveza en el predio inspeccionado; pero con la cual no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 4, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, para el único efecto de demostrar el fallecimiento o muerte del [REDACTED]

En cuanto a la prueba descrita con el **número 5, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, para el único efecto de demostrar que [REDACTED] a cabo la gestión ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, para la entrega y transporte y recepción de agua residual de residuos peligroso y domésticos, por la empresa autorizada POPO ROOMS; pero con la cual no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 6, 7, 8 Y 9, con valor probatorio pleno de documentales públicas, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, las que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí unas con otras, para efecto de acreditar el inspeccionado contar con los tramites debidos de prorrogación y modificación a las bases de condiciones referentes al mismo Título de Concesión No. DGZF-366/99 a nombre de [REDACTED] os que en su fecha de solicitud se negó la modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión referido, consistente en el incremento de la superficie concesionada, así mismo se autorizó la prórroga de la Concesión del predio inspeccionado con una vigencia de 15 años, a partir del día 30 de noviembre de 2015; **mas cabe señalar que en el Título de Concesión No. DGZF-366/99 a nombre de [REDACTED] fecha 15 de diciembre de 1999, en el apartado de la CLAUSULA DECIMA PRIMERA en su CAPITULO V, DE LA EXTINCION, en su inciso "F)", hace mención que el presente Título de Concesión se extingue por MUERTE DE EL CONCESIONARIO, por lo que dicho Título de Concesión se encuentra Extinto por la muerte del [REDACTED] o lo acredita con la prueba documental número 4 consistente en acta de defunción, quien era el titular del referido Título de Concesión, por lo que dicho documento ha dejado de surtir efecto, por lo tanto [REDACTED] cter de inspeccionado debe contar con Título de Concesión a su nombre, por lo que no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.**

Ahora bien respecto a lo descrito anteriormente referente al **Título de Concesión** cabe señalar que en su **CLAUSULA SEXTA, en su CAPITULO III, DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"**, hace mención sobre las obligaciones que debe cumplir el titular de la Concesión, del cual en su **numeral PRIMERO** menciona **"No transmitir a terceras personas parte o la totalidad de los**

derechos de esta concesión"; por lo que hace referencia a que dicho Título de Concesión no podrá ser transferible a nombre de tercera persona, por lo que [REDACTED]

[REDACTED] realizar el trámite nuevo Título de Concesión a su nombre, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 10, 11 Y 12**, *con valor probatorio pleno de documentales públicas, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal*, las que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí unas con otras, para efecto de acreditar el inspeccionado que con anterioridad ya llevo un procedimiento administrativo ante esta autoridad.

En relación a la prueba descrita en el inciso **13.-**, *a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documentales privada en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal*, para el único efecto de acreditar la ubicación y colindancias de las obras realizadas en el predio inspeccionado.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanan** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días catorce y dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, [REDACTED] carácter de inspeccionada, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte [REDACTED] carácter de inspeccionado, ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF-029/22,***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

117

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-107/22 ZF**, de fecha día once de octubre del año dos mil veintidós y notificado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el inspeccionado, que existe una construcción nueva que no se encuentra contemplada dentro del título de concesión que viene presentando el inspeccionado, que consta de una palapa de forma rectangular de dos aguas, con techo de palma, madera rolliza de la región y piso de duela, dentro de esta se encuentran dos baños uno de damas y otro de caballeros y una bodega de 1.50 metros de ancho, por 5.0 metros de largo, la palapa es de las siguientes medidas de 9 metros de ancho, por 15.0 metros de largo y 2.30 metros de altura, protegida por un muro de contención y una cerca de madera de 1.0 metros de altura. Sin embargo es importante señalar que durante la inspección el inspeccionado manifestó que dichas obras trataron de regularizarse mediante solicitud de prórroga con resolución **NO. 4006/2018**, expedida en la Ciudad de México con fecha 10 de diciembre de 2018, sin embargo el título de concesión **NO. DGZF-366/99** de fecha 15 de diciembre de 1999, a nombre del [REDACTED] asentado por el inspeccionado, ha dejado de surtir efectos por el hecho del fallecimiento de dicho titular, **así como lo estipulo en su CLAUSULA DECIMA PRIMERA en su inciso F).- del CAPITULO V, DE LA EXTINCION,** la



cual señala que tras la muerte del titular de la Concesión este se extingue. **Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] las infracciones establecidas en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

119

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [Redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en



contra [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-107/22 ZF**, emitido el día once de octubre de dos mil veintidós, notificado mediante comparecencia el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] [REDACTED] que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

121

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$13,951.90 (SON: TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente a **145 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Enero de 2022, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2022; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **485.0 m² donde se constató que 256.0 m² corresponden a la construcción, donde 485.0 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable** o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$13,951.90 (SON: TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente a **145 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Enero de 2022, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2022, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

Rivadón

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras dentro de una superficie aproximada de **485.0 m² donde se constató que 256.0 m² corresponden a la construcción, donde 485.0 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable** o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de **\$27,903.80 (SON: VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.),** equivalente a **290 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Enero de 2022, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2022, el cual entró en vigor a partir

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



MEDIO AMBIENTE

EXPECIACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No.: PFPA/SI.S/2C.27.4/00019-22

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-22-204

123

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y realizar obras en una superficie total aproximada de **485.0 m²** donde se constató que 256.0 m² corresponden a la construcción, donde 485.0 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$5,397.00 (CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonestó [REDACTED] e apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Multa: \$27,907.80/100 MXN
Medida Coactiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Dircción

124

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [redacted] expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a [redacted] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

B'PLLR/L'BVML/L'AASA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SINALOA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

Multa: \$27,903.80/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

